

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 08 de Octubre de 2014	6a. época	5224
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos.
.....Pág. 6

Ley para el Impulso de la Cultura de la Legalidad del Estado de Morelos.
.....Pág. 34

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE.- Por el que se reforma el artículo 179, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
.....Pág. 40

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE.- Por el cual se reforman los artículos 1, 2, 3 y 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.
.....Pág. 43

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CUARENTA.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, publicado el día 22 de noviembre de 2007.
.....Pág. 47

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO.- Por el que se reforma la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos.
.....Pág. 52

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS.- Por el que se reforman los artículos 1, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.
.....Pág. 54

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES.- Por el que se reforma diversas Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2014.
.....Pág. 57

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO.- Por el que se reforma el artículo 1 y las fracciones I, IV, V y VI, del artículo 6; ambos del Decreto por el que se crea el Organismo Público Estatal Descentralizado Denominado “Operador de Carreteras de Cuota”.
.....Pág. 74

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS.- Por el que se reforma el párrafo inicial del artículo 22, de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
.....Pág. 75

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Morelos.
.....Pág. 77

DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforma la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, adicionando el artículo bajo numeral 115 bis.
.....Pág. 88

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.- Por el que se reforma el artículo 118, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, adicionando un segundo párrafo al mismo.
.....Pág. 92

II. Administración Pública Centralizada. Las secretarías y las dependencias, entendiéndose por estas a todas las unidades auxiliares del Gobernador Constitucional del Estado; y los órganos administrativos desconcentrados;

III. Órgano Desconcentrado. Los órganos Administrativos constituidos por el Gobernador Constitucional del Estado, jerárquicamente subordinados al propio Gobernador, a la secretaría o a la dependencia que éste determine;

IV. a XI. (...)

XII. Servidor público. Toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Central y Paraestatal;

XIII. Unidades. Las secretarías, dependencias, entidades y órganos administrativos desconcentrados que conforman la Administración Pública Central.

Artículo 16.- Los titulares de las secretarías, dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades de la administración pública, así como todos aquellos servidores públicos del Estado, que ocupen cargos considerados de confianza, sean de mando superior o medio, deberán atender de tiempo completo las funciones de su encargo, sin poder desempeñar otro empleo, cargo o comisión, en los términos que determine la Ley y sus excepciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los nueve días del mes de julio de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los ocho días del mes de agosto de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN
II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

A) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día 10 de enero del año 2014, el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales ambos para el Estado de Morelos.

B) En consecuencia de lo anterior el Diputado Juan Ángel Flores Bustamante Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada en epígrafe, instruyendo se turnará a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis el iniciador propone diversas reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales ambos para el Estado de Morelos, consistentes en las siguientes:

A. Código Penal.

Reformar el texto del segundo párrafo del artículo 304, de la Ley Sustantiva Penal, por cual se pretende actualizar el tipo del delito de evasión del preso, ampliando los sujetos que pueden ser susceptibles de responsabilidad.

B. Código de Procedimientos Penales.

En lo concerniente al Código de Procedimientos Penales, el iniciador propone las siguientes reformas:

1. Reformar el texto de las fracciones XX y XXI del inciso B), del artículo 174 bis;

2. Adicionar una fracción XXII, al artículo 174, bis, por el cual se califica el delito de Evasión del Preso como grave.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El Iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

A. "... resulta la necesidad de establecer, dentro de la codificación penal, tanto sustantiva como adjetiva, las hipótesis o supuestos en que la sociedad, mediante su representante, esto es, el Poder Legislativo, determina qué actos le resultan lesivos de manera grave, sujetándolos a la medida y pena privativa de la libertad, con la finalidad, en primer término, de proteger a la propia comunidad, evitando que los autores de hechos graves continúen teniendo oportunidades de reiterar sus conductas, y en segundo lugar, para someter a tales individuos a procesos rehabilitatorios que permitan su posterior reinserción social".

B. “Al Poder Ejecutivo corresponde velar por la conservación del orden público y la seguridad interior del Estado, con estricto apego a las normas y, cuando requiera la modificación del marco jurídico, promover ante el Congreso del Estado su adecuación”.

C. “De manera especial, se observa que en las normas penales que se encuentran vigentes, existe el tipo penal de Evasión de Preso, específicamente cometido, en uno de los supuestos contenidos en la norma, por quien sea el encargado o responsable de la custodia de alguna persona que se encuentre legalmente privada de su libertad, sea como medida provisional o en cumplimiento de una condena, sin contenerse una definición expresa y clara de dicha custodia, sucediendo los delitos, con mayor frecuencia, en los establecimientos penitenciarios”.

D. “Así, se considera necesario dar mayor expresión al texto legal, a fin de establecer la sanción penal, por la comisión u omisión de la evasión de tales individuos, a todas las personas que, de alguna manera, tengan acceso a los establecimientos penitenciarios, trátese de los servidores públicos asignados a cualquier función en ellos, como otros servidores públicos que, sin estar encargados de la custodia, por cualquier circunstancia tengan acceso a las prisiones, o a los particulares que cuenten también con la capacidad de ingreso, evitándose la impunidad de tales hechos, ante la ausencia de norma específica, por lo que se propone la modificación del párrafo segundo del artículo 304, del Código Penal para el Estado de Morelos, que actualmente se refiere a la actividad de custodia”.

E. “Con ello, se respeta el Principio de Legalidad, que exige que el delito se encuentre expresamente previsto en una Ley formal, descrito con contornos precisos para garantizar la seguridad de las personas, que deben saber exactamente cuál es la conducta prohibida y cuáles las consecuencias de la transgresión o las penas que siguen a la conducta lesiva a los bienes jurídicos protegidos por la norma”.

F. “Definitivamente, el permitir que una persona que se encuentra sujeta a una decisión jurisdiccional que le restringe su libertad personal, se escape al cumplimiento de la medida ordenada, ocasiona un daño público severo, lesiona bienes jurídicos colectivos e institucionales, al ponerse en riesgo la vida, la salud o la libertad de los integrantes de la sociedad, siendo obligación del Estado su protección”.

G. “Los servidores públicos vinculados con la función de la seguridad pública, y siendo un componente de esta el sistema penitenciario, deben tener la plena consciencia de cumplir con sus funciones con empeño y diligencia, evitando la indolencia, corrupción o ineficacia; su mayor responsabilidad es la de servir, ser útil a los miembros de la sociedad, sin buscar ganancias personales o intereses secundarios”.

H. “Es por ello que se propone la inclusión, en el Catálogo de delitos graves contenido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, el delito de Evasión de preso, cuando ocurra en las circunstancias precisadas en la adición que se propone a la norma sustantiva, que tendría el efecto pretendido de inhibir la comisión de esas conductas, aplicándose la medida de prisión preventiva a quienes cometan esas conductas”.

I. “Con esta propuesta de adición, además, se estaría homologando el marco local con las disposiciones federales en la materia, dado que en el Código Federal de Procedimientos Penales, en su Catálogo similar, sí se encuentra el delito de Evasión de Presos considerado como grave”.

Derivado de la exposición de motivos, y con la finalidad de dilucidar los textos de las reformas que propone el iniciador, resulta de utilidad insertar los siguientes cuadros:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS	
ARTÍCULO *304.- ... Si quien incurre en este delito es el encargado de conducir o custodiar al prófugo, las sanciones serán de seis a quince años de prisión, destitución del encargo, así como la inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos por el mismo tiempo señalado como pena privativa de libertad.	ARTÍCULO 304.- ... Si quien incurre en este delito es el encargado de conducir o custodiar al prófugo o es servidor público que se desempeñe en cualquier establecimiento penitenciario o que por razones de su función pública se encuentra en el interior del mismo cualquiera que sea la circunstancia de su estancia, o no siendo servidor público tenga ingreso a un establecimiento penitenciario para la prestación de un servicio relacionado con el funcionamiento del mismo; sea por acción o por omisión, las sanciones serán de seis a quince años de prisión, destitución del cargo, en su caso, así como la inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos por el mismo tiempo señalado como pena privativa de libertad. ...

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS	
Artículo *174 Bis.- A) ... I. a XI. ... B) Del Código Penal del	Artículo 174 Bis.- A) ... I. a XI. ... B) ...

Estado de Morelos: I. a XIX. ... XX. Terrorismo previsto en el artículo 263. XXI. Asalto, previsto en el artículo 148. C)	I. a XIX. ... XX. Terrorismo previsto en el artículo 263; XXI. Asalto, previsto en el artículo 148, y XXII. Evasión de preso, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el párrafo segundo del artículo 304. C)
---	--

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Por la naturaleza de la iniciativa presentada por el señor Gobernador Constitucional del Estado, en la valoración de esta, se empleará la siguiente metodología, primeramente se valorarán las reformas que se proponen efectuar a la legislación sustantiva punitiva, posteriormente se hará la valoración de la adjetiva penal, de acuerdo con el esquema señalado en el apartado II, referente a la Materia de la iniciativa.

A. Código Penal.

Tomando en consideración que el Derecho Penal o iuspenale se define como el conjunto de normas dirigidas a los ciudadanos a quienes se les prohíbe, bajo la amenaza de una sanción, la realización o comisión de delitos¹; misma ciencia jurídica que tiene como finalidad la protección de diversos aspectos que la sociedad considera importantes como lo son: la vida, la propiedad, el orden y la Seguridad Pública, entre otros bienes jurídicos a proteger, a través de la imposición de sanciones a quienes ejecuten actos delictivos y con ello procurar una ordenada convivencia social, por tal situación es menester tomar en consideración los bienes jurídicos que resultan lesionados o menoscabados, cuando se consuma el delito de evasión del preso, a efecto de poder valorar si dicho tipo penal por cuanto a las circunstancias e implicaciones que lo rodea, por ello resulta de vital importancia su actualización de conformidad con su gravedad y la concurrencia con la que se presenta en la actualidad.

En mérito de lo anterior, los que integramos esta Comisión Legislativa consideramos que la citada conducta atipia que se analiza, lesiona gravemente a la sociedad, toda vez que afecta bienes jurídicos importantes, como lo son la propia vida, el patrimonio, el orden jurídico que conlleva a la administración de justicia, la acción punitiva del estado, la seguridad de las personas, entre otros, lo anterior es así porque por una parte el que una persona privada de su libertad, sustraiga la acción de la justicia de tenerlo confinado en un centro de readaptación social, por haber cometido una conducta delictiva, detenta de manera severa en contra de los intereses de la víctima del delito, de la sociedad, de la acción punitiva del estado y del respeto al orden jurídico, puesto que el privado de su libertad, debe de estar sujeto prisión, como una medida sancionadora a su conducta antisocial, con la finalidad que por una lado sea castigado y compurgue su pena y por otro que se someta a un proceso de readaptación social, tendiente a erradicar sus deseos de volver a delinquir y con ello ya no causar un daño social. De lo anterior esta Comisión dictaminadora, estima necesaria la actualización del citado tipo penal a efecto de adecuarlo a la situación existente de la Entidad, en razón de las altas incidencias registradas a la fecha, estableciendo las modificaciones pertinentes a los ordenamientos legales en materia penal, que dentro del marco de respeto al principio de legalidad, se establezcan penas que resulten justas y acordes a las conductas delictivas cometidas de conformidad con la gravedad y circunstancias en que se suscitaron; lo anterior se refuerza con los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que a letra de insertan:

Tesis: II.2o.P.171 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	178105 de 3
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXI, Junio de 2005	Pag. 873	Tesis Aislada (Penal)

TIPO PENAL EQUIPARADO. NO ES INCONSTITUCIONAL SU CREACIÓN SI NO TRANSGREDE **PRINCIPIO** O **DERECHO** FUNDAMENTAL ALGUNO, Y SE LIMITA A DETERMINAR Y DIFERENCIAR, EN UN CONTEXTO DE **LEGALIDAD**, CONDUCTAS REPROCHABLES EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD SOCIALMENTE CONSIDERADA.

¹Eduardo López Betancourt, Introducción al Derecho Penal, Editorial: Porrúa
Numero de Edición: 13, Fecha de Publicación: 2007, Lugar de Publicación: México.

La creación de figuras típicas equiparadas corresponde a las necesidades reales de cada sociedad, de establecer medidas tendentes a incidir en los niveles de criminalidad, bajo perspectivas de política criminológica encaminadas a contrarrestar conductas altamente reprochables por su mayor gravedad o afectación a los bienes jurídicos protegidos conforme a los criterios de la sociedad. Por tanto, no es posible considerar inconstitucional de modo apriorístico el ejercicio de esa facultad legislativa de valoración y desvaloración tanto de los bienes jurídicos como de las conductas que atentan contra ellas, en la medida en que esa creación legislativa se efectúa en el ámbito de la legalidad y sin trastocar los principios fundamentales consagrados en la Constitución y relativas al ámbito jurídico. Entonces, si la creación de un tipo penal equiparado no transgrede principio o derecho fundamental alguno de los gobernados, como el de exacta aplicación de la ley penal, sino que se limita a determinar y diferenciar, en un contexto de legalidad, aquellas conductas también reprochables en función de su gravedad socialmente considerada, es obvio que su configuración no resulta inconstitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 575/2004. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

Tesis: II.2o.P.187 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	1758462 de 3
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXIII, Febrero de 2006	Pag. 1879	Tesis Aislada (Penal)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

El artículo 14, de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullumpoena sine legecerta traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la Ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traducéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14, constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 137/2005. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

En relación con las manifestaciones vertidas y toda vez que al iniciador en su función pública, le corresponde proteger el orden público y la seguridad de los habitantes dl Estado, con apego a las normas, así como promover en su caso las reformas al marco jurídico que estime convenientes para la debida protección de los derechos de las personas, resulta provechoso actualizar los sujetos que pueden ser agentes del delito de evasión del reo, toda vez que no únicamente los servidores públicos involucrados con el sistema penitenciario tienen la posibilidad de ayudar por cualquier medio, a las personas privadas de su libertad para violentar la disposición del estado de tenerlos confinados enfrentando un proceso o purgando una sanción impuesta; sino también existen terceros como lo manifiesta el iniciador en su exposición de motivos, como lo son los particulares que prestan sus servicios en los centros penitenciarios del Estado; valoración que protege de manera más adecuada que las sanciones impuestas sean cumplidas de manera eficaz.

Por otro lado, resulta también eficaz, establecer una pena mayor a los agentes involucrados en la comisión del delito que se analiza, toda vez que como ya se manifestó, dicha conducta atípica lesiona gravemente diversos tipos de intereses de las personas y las instituciones, por tal situación, los servidores públicos involucrados con la función penitenciaria, los cuales directa o indirectamente son aquellos depositarios del poder ejecutivo, encargados de garantizar que la ejecución de las medidas disciplinarias sean cumplidas a cabalidad, en caso de encontrarse responsables de dicho delito, deban de ser sancionados de manera más enérgica para el caso que auxilien por cualquier medio en la fuga a las personas privadas de su libertad. Por tales estimaciones los que integramos esta comisión consideramos procedente adoptar las propuestas del iniciador.

B. Código de Procedimientos Penales.

De los argumentos citados en el apartado anterior de esta valoración, resulta necesario realizar también la actualización de dicha conducta delictiva dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, toda vez que como ya se manifestó, los integrantes de esta Comisión Legislativa, estimamos procedente la propuesta del iniciador, respecto de tipificar como delito grave la evasión del preso, cuando los agentes del delito sean servidores públicos del centro penitenciario o que por su función se encuentren en el interior de dicho centro, así como por los prestadores de servicios del centro penitenciario, misma actualización que atiende a establecer penas más severas que resultan acordes a la conducta atípica cometida, por tal situación resulta procedente adicionar una fracción dentro del inciso B) del artículo 174 bis, de dicho Ordenamiento Legal, que prevea el delito de Evasión del preso como delito grave cuando se configuren las hipótesis que emanan de la propuesta de reforma que el iniciador propone al segundo párrafo del artículo 304, del Código Penal para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, esta Comisión Legislativa comparte también la propuesta de reforma a las fracciones XX y XXI del inciso B), del artículo 174 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, toda vez que resulta necesario adicionar a este precepto legal una fracción XXII, esto por razones de sintaxis, por lo que resulta congruente y se considera viable la propuesta, ya que actualmente las fracciones XX y XXI concluyen con un punto final (.) y de la propuesta adoptada es procedente establecer al final de la fracción XX, un punto y coma (;), y a la fracción XXI, que concluya con un copulativo (y).

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CUARENTA

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EL DÍA 22 DE
NOVIEMBRE DE 2007.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 304, del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 304.- ...

Si quien incurre en este delito es el encargado de conducir o custodiar al prófugo o es servidor público que se desempeñe en cualquier establecimiento penitenciario o que por razones de su función pública se encuentra en el interior del mismo cualquiera que sea la circunstancia de su estancia, o no siendo servidor público tenga ingreso a un establecimiento penitenciario para la prestación de un servicio relacionado con el funcionamiento del mismo; sea por acción o por omisión, las sanciones serán de seis a quince años de prisión, destitución del cargo, en su caso, así como la inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos por el mismo tiempo señalado como pena privativa de libertad.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XX y XXI y se adiciona la fracción XXII, todas del apartado B), del artículo 174 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, publicado el 22 de noviembre de 2007; para quedar como sigue:

Artículo *174 Bis.- ...

...

A) ...

I. a XI. ...

B) ...

I. a XIX. ...

XX. Terrorismo previsto en el artículo 263;

XXI. Asalto, previsto en el artículo 148, y

XXII. Evasión de preso, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el párrafo segundo del artículo 304.

C) ...

...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los nueve días del mes de julio de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los ocho días del mes de agosto de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

RÚBRICAS.